



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 29 de abril del 2024

RADICADO: 080013105008**20240007000**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: DURLEY MAYULIS FERREIRA OBESO
DEMANDADO: SALESLAND COLOMBIA S.A.S. NIT. 900491296 -3. y de manera SOLIDARIA, en contra de la empresa, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E. S. P. NIT. 830.122.566 -1.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **DURLEY MAYULIS FERREIRA OBESO**, contra **SALESLAND COLOMBIA S.A.S.** y solidaria, en contra de la empresa, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E. S. P;** se concluyó que esta NO se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por el Artículo 25 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco a lo previsto por el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se INADMITE la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. El artículo 26 del C.P.T.S.S., referente a los anexos que debe contener la demanda en su numeral 1° nos cita:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

(...)

3. Las pruebas documentales y las anticiapadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

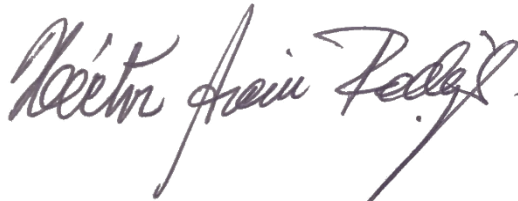
En el escrito demandatorio, no se evidencia que se aporta el poder, igualmente al revisar los archivos de la demanda en el expediente digital se observa que no fueron allegada las pruebas documentales que se enuncia en el acápite de pruebas, como tampoco prueba de existencia y representación de las demandadas SALESLAND COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E. S. P.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Corregir el poder en los términos señalados en la parte motiva.
2. Aportar pruebas documentales enuncidas en el acápite de pruebas.
3. Aportar prueba de existencia y representación de las demandadas
SAESLAND COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A E. S. P.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la aporte subsanada conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ